

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 72/2018**

Medida Cautelar No. 301-13¹

Buenaventura Hoyos Hernández respecto de Colombia

27 de septiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Buenaventura Hoyos Hernández, en la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “El Estado”). De acuerdo con el solicitante, el 31 de agosto de 2013, el joven Buenaventura Hoyos Hernández fue secuestrado por integrantes de un grupo armado ilegal, quienes habrían actuado con aquiescencia de autoridades de la zona, en la vereda La Hoz del corregimiento de San José de Apartado, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin tener en ese momento conocimiento de su destino o paradero. Con base en la información aportada por las partes, la CIDH consideró que el presente asunto reunía *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que: “a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del Buenaventura Hoyos Hernández, con el propósito de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; e b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar²”.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento cercano a la situación materia de las presentes medidas cautelares, mediante solicitudes de información a las partes.

3. Mediante comunicaciones de 18 de octubre y 13 de diciembre de 2013, el Estado informó que se dispusieron “los mecanismos necesarios para que a través de las instituciones que se tienen jurídicamente constituidas en el orden interno, se lleve a cabo la búsqueda de Buenaventura Hoyos Hernández y la investigación de los hechos que dieron origen a estas medidas”. En particular, se señaló que a través de la Fiscalía General de la Nación se activó el Mecanismo de búsqueda Urgente (MBU). En este contexto, se requirió a la Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) del municipio de Apartadó “adelantar los actos de investigación pertinentes con el fin de dar con el paradero del joven Buenaventura Hoyos”, lo cual incluía la ubicación de los familiares del beneficiario para entrevistarlos a fin de “procurar ampliar las circunstancias que rodearon la presunta desaparición del joven Buenaventura Hoyos”. De igual manera, se habría requerido indagar por el beneficiario “en clínicas, hospitales, centros carcelarios, inspecciones de policía, guarniciones militares, registros a terminales de transporte entre otras entidades; lo cual se realizó sin obtener resultados positivos en torno al paradero del beneficiario”. Adicionalmente, el Estado informó haber iniciado una investigación por el delito de desaparición forzada en detrimento del joven Buenaventura Hoyos.

4. El 14 de noviembre de 2014 la representación envió un escrito indicando que el beneficiario todavía se encontraría desaparecido y señaló que el 3 de septiembre de 2013 pobladores vieron al beneficiario

¹ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a del reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

² CIDH, Resolución 4/2017, Medida Cautelar 301-13. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/MC301-13Resolucion%204-13esp.pdf>

“cuando era llevado amarrado por sus captores”, quienes serían presuntos integrantes de un grupo paramilitar que operaría en la zona. Posteriormente, 40 personas de la “Comisión Humanitaria de la Comunidad de Paz” se habrían ido a la vereda donde se encontrarían los alegados paramilitares y presuntamente corroboraron que estas personas tendrían al beneficiario en su poder. En relación con dicho aspecto, la representación alegó que el Estado hizo caso omiso a la información “radicada en la Presidencia de la República” mediante la que “se describían con detalle todas las circunstancias, contextos y modalidades de la desaparición de Buenaventura Hoyos Hernández, sus escenarios geográficos y los territorios en que se mueven rutinariamente sus victimarios”.

5. El 7 de julio de 2015, la representación informó que parientes cercanos del beneficiario indicaron que Buenaventura Hoyos Hernández fue dejado en libertad. Señaló asimismo que el joven Buenaventura Hoyos Hernández tendría “graves traumatismos que lo han obligado a ocultarse en una zona rural lejana del sitio de donde vivía y con el temor a hablar con alguien que le pregunte sobre lo sucedido en el cautiverio”.

6. El Estado, por su parte, mediante escritos del 28 de enero y 22 de septiembre de 2015, 31 de marzo y 10 de octubre de 2017 indicó que el 30 de julio de 2014, 6 meses y medios después de su liberación³, Buenaventura Hoyos Hernández rindió testimonio ante la Fiscalía y el CTI indicando, entre otras, “que estuvo retenido por sujetos armados” y “que durante su cautiverio fue obligado a realizar labores de patrullaje y ranchería”.

7. El Estado indicó que con posterioridad el beneficiario “no hizo ninguna solicitud de ayuda ni de protección a las autoridades que lo entrevistaron”, pero que las autoridades estarían atentas para prestarle cualquier ayuda que llegase a requerir. Con base en lo anterior, el Estado solicitó a la CIDH “analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares”. A través de su escrito de 10 de octubre de 2017, el Estado puntualizó que al requerir cooperación de Buenaventura Hoyos Hernández para avanzar en la investigación éste habría expresado “que quería olvidarse de todo lo que había pasado, que no quería hablar de eso”.

8. Mediante escritos del 6 de octubre de 2015, el 4 de marzo de 2016, y 13 de septiembre de 2017, la representación informó que la liberación de Buenaventura Hoyos Hernández no se debía a la actuación del Estado. Además, la representación cuestionó la falta de avances en las investigaciones para establecer quienes serían los responsables de lo ocurrido con el beneficiario y sancionarlos. La representación también alegó que las “estructuras paramilitares” que habrían “desaparecido” al beneficiario continuarían operando, aprovechándose de la desmovilización de las FARC, por lo que “la puesta en libertad en esas condiciones no suprime los altos riesgos que amenazan su vida e integridad”.

9. Con el propósito de contar con información actualizada sobre las circunstancias actuales de Buenaventura Hoyos Hernández, la CIDH realizó una nueva solicitud de información a las partes el 9 de mayo de 2018. La CIDH recibió la respuesta del Estado el 20 de julio de 2018. En su escrito el Estado reiteró que el joven Buenaventura Hoyos Hernández ya apareció. En este sentido, se hizo énfasis en que el 4 de noviembre de 2014 la Fiscalía lo contactó y le preguntó “sobre las circunstancias que rodearon su presunta desaparición”, pero Buenaventura Hoyos Hernández no quiso proporcionar ninguna información a las autoridades al respecto. En vista de lo anterior, las autoridades presuntamente entrevistaron a un hermano de Buenaventura Hoyos Hernández, quien señaló que “ellos vivían en Mulato, vereda del municipio de La Hoz cuando su hermano buenaventura (sic) le dijo que se iba a visitar a una vecina; al otro día se enteró por información de la señora Gladys – mamá de la vecina a quien su hermano iba a visitar – y su hijo [...] que a su hermano se lo habían llevado los paracos”. El hermano de Buenaventura Hoyos Hernández indicó haber

³ El Estado informó que el Buenaventura Hoyos Hernández les indicó que “hacía seis meses y medio se encontraba en libertad, pero que hasta ese momento no había querido presentarse a las autoridades. Tampoco manifestó sentirse amenazado ni solicitó asistencia estatal”.

emprendido la búsqueda de su hermano, a quien encontró amarrado en poder de hombres armados. Él exigió a los hombres armados que dejaran a Buenaventura Hoyos Hernández en libertad, a lo que los hombres armados presuntamente indicaron “que si lo soltaban de una vez lo mataban”, por lo que el hermano de Buenaventura Hoyos Hernández prefirió “irse a buscar ayuda de la gente”. Indicó el hermano de Buenaventura Hoyos Hernández que en este contexto tanto su familia como él decidieron salir de la zona “ a los tres meses aparecer su hermano buenventura”(sic). El hermano de Buenaventura Hoyos Hernández presuntamente indicó que Buenaventura Hoyos Hernández dijo que lo único que deseaba era “olvidar todo lo que había pasado y que no quería hablar de eso”. En vista de lo anterior, el Estado alegó que no cuenta con elementos de información suficiente para avanzar en las labores de investigación, ya que hay información crucial que solo podrían obtener a través de las declaraciones de Buenaventura Hoyos Hernández.

10. Por su parte, la representación no ha enviado sus observaciones a la comunicación de la CIDH de 9 de mayo de 2018⁴.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

⁴ Mediante dicha comunicación la CIDH solicitó información actualizada sobre las circunstancias en que se encontraría el propuesto beneficiario, así como informar sobre situaciones “que hayan puesto en riesgo su vida e integridad durante los últimos meses”, así como sus “observaciones a la solicitud de levantamiento presentada por el Estado”, con un plazo de 15 días.

13. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

14. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el fin de “determinar la situación y paradero del Buenaventura Hoyos Hernández, con el propósito de proteger sus derechos a la vida e integridad personal”⁵. La Comisión ha tomado nota de las diversas diligencias realizadas por el Estado en la búsqueda del paradero del beneficiario y observa que no existe contradicción entre los representantes y el Estado en cuanto a que el joven Buenaventura Hoyos Hernández se encuentra en libertad desde el año 2014.

15. Por otra parte, si bien la representación ha señalado que el beneficiario se encontraría en una situación de riesgo como resultado de la presunta operación de grupos armados ilegales en la zona, no aportó hechos concretos en relación con posibles eventos de riesgo en los últimos dos años. Asimismo, la Comisión observa que no obstante mediante una comunicación de 10 de mayo de 2018 solicitó información actualizada sobre las circunstancias en que se encontraría el propuesto beneficiario, así como informar sobre situaciones “que hayan puesto en riesgo su vida e integridad durante los últimos meses”, con un plazo de 15 días, su respuesta no ha sido presentada a la fecha.

16. En vista de lo anterior, la Comisión advierte que las circunstancias que llevaron a adoptar las presentes medidas cautelares han cambiado y no cuenta con información aportada por las partes que permita considerar que se encuentra en una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

17. La Comisión considera pertinente recordar que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de Colombia se encuentra obligado a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar a la presunta desaparición del propuesto beneficiario. Corresponde al Estado investigar de manera exhaustiva la totalidad de las hipótesis que han surgido a lo largo la propia investigación, garantizando una adecuada participación a Buenaventura Hoyos Hernández y su representación. La Comisión Interamericana insta al Estado a continuar la investigación y esclarecer las circunstancias relacionadas con el alegado secuestro del joven Buenaventura Hoyos Hernández, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que dieran lugar.

18. Asimismo, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, el Estado de Colombia se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos del señor Buenaventura Hoyos Hernández, con independencia del levantamiento de las presentes medidas.

IV. DECISIÓN

⁵ CIDH, Resolución 4/2013, Medida Cautelar 301-13, párr 15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/MC301-13Resolucion%204-13esp.pdf>

19. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de Buenaventura Hoyos Hernández han quedado sin objeto. Por lo tanto, la Comisión decide levantar las presentes medidas dictadas.

20. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a los representantes.

21. Aprobada el día 27 del mes de septiembre de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Lilly Ching-Soto
Por autorización del Secretario Ejecutivo